

NÚMERO 90.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. — Sección 5ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Oficial Mayor, Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, en uso de las facultades concedidas á éste por la ley de 6 de Junio de 1887 y el Sr. Emilio Pimentel, para la exploración y explotación de minas de toda especie y placeres auríferos en San José de Gracia, Distrito de Sinaloa, Estado del mismo nombre.

CONCESIONES DEL GOBIERNO.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Emilio Pimentel para que por sí, ó por medio de la Compañía que al efecto organice, proceda á su costa á la exploración y explotación de las minas de toda especie y placeres auríferos que puedan hallarse en San José de Gracia, Distrito de Sinaloa, Estado del mismo nombre, dentro del perímetro siguiente:

“Partiendo del punto llamado San José de Gracia, se medirán diez kilómetros al Oriente, y sobre la prolongación al Poniente de esta línea otros diez kilómetros: sobre las perpendiculares levantadas en los extremos de esta línea, se medirán quince kilómetros al

Norte y quince kilómetros al Sur, para unir los puntos respectivos de estas líneas; formando así una figura regular de treinta kilómetros de largo por veinte de ancho.”

Este perímetro será fijado en el terreno mismo, con asistencia, intervención y autorización de un Inspector del Gobierno ó Delegado de la Diputación, si así lo determina la Secretaría de Fomento, bajo el concepto de que los gastos que se originen serán á cargo de la Compañía.

En ausencia del Inspector ó Delegado de la Diputación, la Compañía quedará obligada á comprobar ante la Secretaría de Fomento, con información autorizada por la autoridad política local más inmediata, la fijación de dicho perímetro.

Art. 2º El Gobierno otorga á la Empresa, por la facultad que le concede la ley de 6 de Junio de 1887 la propiedad de treinta pertenencias en las vetas que descubra, en los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 3º Las treinta pertenencias que se conceden á la Empresa en las vetas que descubra, tendrán las dimensiones que conforme al Código de Minería corresponden al echado ó inclinación de las vetas, y sólo podrán elegirse en una misma veta, hasta quince pertenencias continuas ó interrumpidas.

Las pertenencias en los placeres auríferos tendrán las dimensiones que expresa la fracción *F* del art. 10 de la citada ley de 1887.

Art. 4º La Empresa queda en completa libertad para ocupar en cualquiera de las pertenencias ó propiedades mineras, á los operarios que conforme á este Contrato debe emplear, según las necesidades ó conveniencias de la explotación, sin quedar obligada á trabajar simultáneamente en todas las pertenencias que posea.

Art. 5º Queda también la Empresa en el más perfecto derecho para adquirir por denuncia, compra ó cualquier otro título legal, otras pertenencias inmediatas á las que se le conceden, así como para incorporarlas á la propiedad que se le otorga por este Contrato, siempre que se encuentren dentro de la zona concedida.

La Empresa gozará, respecto de esas pertenencias incorporadas, los mismos derechos y franquicias que este Contrato le otorga respecto de las que en él se conceden, pero con las restricciones siguientes:

I. El número de operarios se aumentará en la proporción de uno por cada pertenencia incorporada, y estos operarios deberán trabajar en estas pertenencias incorporadas, pudiendo tener lugar su trabajo en una ó varias de esas pertenencias, por grupos de treinta operarios por cada treinta pertenencias que designará la Empresa, dando aviso á la Secretaría de Fomento.

En los grupos que no lleguen á treinta pertenencias incorporadas, el número de operarios que deberá trabajar en una ó varias de ellas, será á razón de un operario por cada pertenencia.

II. Los gastos hechos y los fondos invertidos en la

explotación y trabajo de las pertenencias incorporadas, no se computarán en la suma que la Empresa está obligada á invertir conforme á lo estipulado en el art. 17.

Art. 6º La Empresa tendrá en todo tiempo el derecho de pedir el amparo de sus propiedades mineras, en los términos y condiciones del Código de Minería, y además la Secretaría de Fomento podrá concederle por una sola vez un amparo extraordinario hasta por dos años, cuando á juicio de dicha Secretaría haya para ello motivo justificado; pero entendiéndose que estos amparos no prorrogan el tiempo de duración de este Contrato, sino que precisamente se contarán dentro de él.

Art. 7º Queda autorizada la Empresa á usar libremente de las aguas que extraiga de las minas que se le ceden por el presente Contrato ó que adquiriera legalmente en lo sucesivo, así como al uso de las aguas en general, adquiriéndolas conforme á las leyes y sin perjuicio de tercero.

Las aguas procedentes de posesiones mineras de la Empresa en virtud de obras que ejecute, y que ésta quiera aprovechar llevándolas á otras de sus posesiones mineras ó metalúrgicas, sólo podrán ser utilizadas por ella, siempre que las tome antes de su caída á un cauce que tenga aguas con servidumbres.

Art. 8º Durante el término de este Contrato, ni los capitales empleados en la explotación de las minas, ó en los edificios, ferrocarriles y demás obras que ésta exija, ni las acciones ó bonos que la Empresa emita, po-

drán ser gravados por impuesto alguno, federal ó local, sea de la clase que fuere, excepto el del Timbre.

Art. 9º La Empresa queda autorizada también por la Secretaría de Fomento, para que en los casos en que lo crea conveniente, y previo aviso á la referida Secretaría, subdivida y traspase parcialmente las concesiones de este Contrato, siempre que la ó las empresas mineras nuevas acepten en proporción las obligaciones respectivas.

Art. 10. La Empresa podrá traspasar los derechos y obligaciones de este Contrato, en su totalidad, á un particular ó á una Compañía, previo aviso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 11. Todas las concesiones y franquicias de este Contrato durarán diez años que empezarán á contarse tan pronto como la Empresa dé principio á sus trabajos mineros, en el plazo prescrito por el art. 16.

OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.

Art. 12. La Empresa dará principio á sus trabajos de exploración, tres meses después de publicado este Contrato, dando el correspondiente aviso á la Secretaría de Fomento, á efecto de que, si ésta lo estima conveniente, se úna á los ingenieros de la Empresa un Delegado ó Inspector del Ejecutivo, con las instrucciones que se estimen oportunas y que se comunicarán á la Empresa.

Art. 13. A los tres meses de publicado este Contrato, la Empresa deberá fijar en el terreno las cuatro mojoneeras á que se refiere el art. 1º

Art. 14. La exploración deberá concluir dentro de los seis meses que sigan á la fecha en que hubiere sido comenzada, al fin de cuyo período, cuando más tarde, la Empresa presentará á la Secretaría de Fomento un informe circunstanciado acerca de sus resultados.

La presentación de los planos correspondientes al informe, podrá tener lugar hasta dos meses después de concluída la exploración.

Art. 15. A más tardar, á los dos meses después de que hayan sido presentados dichos planos á la Secretaría de Fomento, deberá la Empresa pedir á la Diputación de Minería correspondiente ó á la autoridad que haga sus veces, la posesión, conforme al Código, de las pertenencias que en este Contrato se le otorgan.

Art. 16. La Empresa deberá dar principio á sus trabajos mineros al tomar la posesión de que habla el artículo anterior, y deberá avisarlo en su oportunidad á la Secretaría de Fomento.

Art. 17. La Empresa queda obligada á invertir, en el término de cinco años, contados desde que dé principio á sus trabajos, en sus explotaciones mineras y en las obras indispensables para ellas, como construcción de oficinas y habitaciones y de vías férreas económicas dentro de sus propiedades, para el servicio particular de la explotación, adquisición de material de transpor-

te, de instrumentos, útiles y maquinarias, la suma de doscientos veinticinco mil pesos.

La Empresa justificará esta inversión ante la Secretaría de Fomento, por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales ó en copias autorizadas.

Art. 18. La Empresa queda obligada á emplear desde la fecha en que dé principio á sus trabajos, por lo menos treinta y cuatro operarios en el trabajo de sus minas.

Art. 19. La Empresa se compromete á que por lo menos tres cuartas partes de los metales extraídos de todas las minas que explote dentro de los límites de esta concesión, serán beneficiados precisamente en el país.

Al efecto, á los cinco años cuando más tarde, de haber comenzado sus trabajos mineros, deberá haber construído ó apropiado, conforme á los adelantos más recientes y á las necesidades de la explotación, por lo menos una hacienda de beneficio, lo cual se comprobará en esa fecha debidamente ante la Secretaría de Fomento.

Art. 20. Queda obligada la Empresa á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros que la Secretaría de Fomento determine que hagan su práctica en las minas y haciendas de beneficio que trabaje y establezca en virtud de este Contrato, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 21. Igualmente queda obligada la Empresa á

enviar á la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 22. La Empresa garantizará el cumplimiento de este Contrato, depositando en el Banco Nacional de México, tres mil pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública de la manera siguiente: mil quinientos pesos á los quince días de publicado el presente Contrato, y los mil quinientos restantes, á los tres meses de dicha publicación.

La Empresa perderá este depósito en beneficio del Erario federal, en los casos que se indican en el artículo 28, y se devolverá á la Empresa una vez que haya comprobado la inversión del capital señalado en el artículo 17.

Durante el tiempo en que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán á la Empresa, en su caso, cada semestre, los cupones de réditos que se vayan venciendo, previa orden de la Secretaría de Fomento.

Art. 23. Al terminar los diez años de duración de este Contrato, de que habla el art. 11, la Empresa quedará obligada para conservar las propiedades mineras adquiridas en virtud de este Contrato, á sujetarse estrictamente, en la explotación de ellas, á las disposiciones comunes del Código de Minería.

Art. 24. Queda obligada la Empresa á expensar al perito que nombrará la Secretaría de Fomento para que proceda á revisar y ratificar el plano de la zona explo-

rada, que se construirá por triplicado. Los tres ejemplares serán remitidos á la Secretaría de Fomento para que sean debidamente autorizados. Un ejemplar de ese plano quedará en la Secretaría de Fomento, otro en el archivo de la respectiva Diputación de Minería y el otro será entregado al concesionario, quien, con arreglo á él, podrá pedir á la Diputación de Minería, la posesión legal de la concesión del art. 2º

Art. 25. Queda obligada la Empresa á nombrar un apoderado con domicilio en esta capital, cuando más tarde tres meses después de publicado este Contrato, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente Contrato.

Art. 26. El ingeniero que nombre la Empresa para levantar el plano de la zona concedida, se sujetará á las instrucciones contenidas en la circular de esta Secretaría, de fecha 17 de Enero de 1889, de la que se manda un ejemplar, y con arreglo á ella, hará el ingeniero nombrado por el Gobierno la revisión y rectificación de dicho plano.

CLÁUSULAS GENERALES.

Art. 27. Este Contrato servirá sin perjuicio de tercero, de título legal de la propiedad minera que en él se concede, así como de todas y cada una de las propiedades mineras, obras y construcciones relacionadas con la ex-

plotación de aquellas, que el Sr. Emilio Pimentel por sí solo, ó en compañía de otras personas, dentro del perímetro de la zona de exploración, adquiriera legalmente en virtud de este Contrato.

Art. 28. Este Contrato caducará:

I. Por no fijar en el terreno el perímetro que expresa el art. 1º, en el plazo fijado en el art. 13.

II. Por no presentar á la Secretaría de Fomento el informe correspondiente á la exploración, y los planos respectivos, en los plazos del art. 14.

III. Por no constituir oportunamente el depósito en cualquiera de los términos que indica el art. 22.

IV. Por no tomar posesión de las treinta pertenencias que por este Contrato se le otorgan, en el término marcado por el art. 15.

V. Por no comprobar oportunamente ante la Secretaría de Fomento, en los términos que expresa el artículo 17, la inversión del capital que dicho artículo estipula.

VI. Por no emplear en la explotación de las minas el número de operarios que expresa el art. 18.

VII. Por traspasar este Contrato ó las concesiones hechas en él, á algún Gobierno, Estado extranjero ó Agente de él.

Si la caducidad se declarare por cualquiera de las causas expresadas en las fracciones I á IV, el Sr. Emilio Pimentel perderá las concesiones que le otorga el presente Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que

expresan las fracciones V y VI, la Compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato, respecto de las propiedades que conforme á él hubiere adquirido.

Por último, si la caducidad se declarare por el motivo que expresa la fracción VII, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionadas con este Contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento, que, en todo caso y antes de hacer la declaración correspondiente, concederá al Sr. Emilio Pimentel, ó á la Compañía respectivamente, un término prudente para exponer su defensa.

Art. 29. El Sr. Emilio Pimentel, y la Compañía que organice, así como los empleados, accionistas y funcionarios de ésta, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente Contrato, y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la Empresa con cualquier carácter, no podrán alegar nunca, respecto de los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que, por consiguiente,

te, puedan tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Los plazos señalados en el presente Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos la Compañía presentará al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrán ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 31. Todas las concesiones hechas en el presente Contrato se entenderán sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente.

Art. 32. Para la inmediata ejecución de este Contrato se librarán desde luego á la Diputación de Minería correspondiente, las órdenes necesarias para la fijación del perímetro que expresa el art. 1º, á efecto de que no admita denuncia alguno dentro de él, mientras la Secretaría de Fomento no le comunique la caducidad de este Contrato, ó la autorización para que la Compañía tome la posesión de las pertenencias que designare, conforme á lo estipulado en el art. 2º

Es hecho en la ciudad de México, á los veintiséis días del mes de Febrero de mil ochocientos noventa.—

P. l. d. S.: *M. Fernández* (rúbrica), Oficial mayor.—
E. Pimentel.—Rúbrica.

Es copia. México, Marzo 5 de 1890.—*M. Fernández*,
Oficial mayor.

NÚMERO 91.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización, Industria y Comercio de la República
Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigir-
me el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los
Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sa-
bed:

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecu-
tivo por decreto de 28 de Mayo de 1881, he tenido á
bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomen-
to, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Rafael Otero
Dondé, representado por el Lic. Joaquín D. Casasús, para la cons-
trucción de un muelle en el puerto de Progreso.

Art. 1º Se autoriza al C. Rafael Otero Dondé para
que por sí, ó por medio de la Compañía que al efecto

organice, construya en el puerto de Progreso, á Sota-
vento del muelle fiscal y á cincuenta metros del con-
cedido á la Empresa del ferrocarril de Mérida á Valla-
dolid, un muelle para la carga y descarga de mercan-
cías, con sujeción á las bases establecidas en este Con-
trato.

Art. 2º Se autoriza igualmente al expresado Ciuda-
dano para construir un ferrocarril sobre el muelle antes
dicho.

Art. 3º El muelle será de fierro, en forma de T, con
las dimensiones que apruebe la Secretaría de Fomen-
to, en vista de los planos que se le presenten á su re-
visión y con una anchura de veinte metros.

Art. 4º El concesionario deberá presentar á la Se-
cretaría de Fomento, para su aprobación, en el térmi-
no de seis meses, ó antes si posible fuere, los planos
del muelle y vía férrea, con todas las referencias nece-
sarias de situación.

Art. 5º El concesionario queda obligado á estable-
cer en el muelle los pescantes y grúas que fueren ne-
cesarios para el servicio del muelle, así como las esca-
las y defensas propias para el mismo servicio, consig-
nando dichos detalles en los planos del muelle. Igual-
mente queda obligado el concesionario á construir un
cobertizo en la extremidad del muelle, de ocho metros
de anchura por veinte de longitud, para resguardar de
la intemperie las mercancías que se carguen ó descar-
guen por el muelle, y podrá además establecer bodegas
si así le conviniere.

Art. 6º El empresario podrá prolongar el pié de la T hasta encontrar el fondo suficiente para que puedan atracar al muelle los buques, debiendo en ese caso llevarse el martillo de la T hasta la extremidad más avanzada del muelle.

Art. 7º El concesionario queda obligado á cumplir estrictamente con las disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dictaren por la Secretaría de Hacienda para la seguridad y garantía de los intereses fiscales, así como á las prevenciones de policía de la Capitanía de puerto; debiendo el muelle quedar sujeto á la misma vigilancia y disposiciones que el muelle fiscal, bajo la inspección de la aduana marítima y sin que sean diversas las condiciones para la carga y descarga de las mercancías.

Art. 8º El concesionario podrá cobrar por el uso del muelle una retribución moderada, sujetando previamente á la aprobación de la Secretaría de Fomento las tarifas respectivas para carga y descarga de mercancías; pero en ningún caso las cuotas que se cobren serán menores que las del muelle fiscal. La retribución referida solamente podrá comenzar á cobrarla el concesionario, cuando se haya puesto en explotación, con autorización de la Secretaría de Fomento, una parte del expresado muelle.

Dicha autorización podrá concederla la expresada Secretaría, á solicitud de la Empresa y cuando de los informes oficiales del inspector que al efecto se nombre, resulte que puedan hacerse operaciones en la par-

te concluída. El cobro de la retribución expresada lo hará la Empresa en los efectos de importación sobre el peso manifestado en la factura consular, y en los efectos de exportación, sobre el peso que declaren los conocimientos de embarque, que requerirá la Aduana marítima, antes del despacho del buque respectivo.

Art. 9º El muelle y vía férrea tendrán la solidez y seguridad necesaria, á satisfacción de la Secretaría de Fomento. La construcción deberá comenzarse al año de la fecha de la promulgación de este Contrato ó antes si fuere posible, y deberán estar terminados, con todos sus accesorios, en el término de tres años contados desde la misma fecha, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor, que serán comprobados debidamente.

Art. 10. Este Contrato caducará en caso de que no comience ó termine la construcción en los plazos de que habla el artículo anterior ó por no otorgar la garantía que señala el artículo 15.

Art. 11. El Gobierno Federal disfrutará en la carga y descarga por dicho muelle, de las mercancías y demás efectos que le pertenezcan, la rebaja de un ochenta por ciento sobre el precio de las tarifas.

Art. 12. El concesionario ó la Compañía podrán usar lanchas alijadoras para facilitar la carga y descarga de mercancías.

Art. 13. El presente Contrato regirá por cincuenta años, que es el término para el cual se concede la autorización que entraña, al fin del cual el muelle, vía férrea y todas sus dependencias pasarán en buen estado

á ser, sin retribución alguna, propiedad exclusiva de la Nación.

Art. 14. El Gobierno tiene la más amplia libertad de inspeccionar el muelle y sus dependencias por medio de los inspectores que al efecto comisione, y la Empresa queda obligada á hacer en el muelle las reparaciones que estime necesarias la Secretaría de Fomento.

Art. 15. Para garantizar el cumplimiento de este Contrato el concesionario depositará en el Banco Nacional de México, tres mil pesos en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, en el término de seis meses.

México, Diciembre 5 de 1889.—*Carlos Pacheco*.—*Joaquín D. Casasús*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Gral. Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 5 de 1889.—*Pacheco*.—Al.....

NÚMERO 92.

Propiedad literaria y artística.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Antonio Hermosa, ante vd. respetuosamente expongo: Que he escrito y publicado una obra que lleva por título “Método teórico-práctico para aprender la lira Hermosa,” y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo los derechos de propiedad literaria y artística, que me corresponden como autor de la obra referida, de la que acompaño los cuatro ejemplares que el mismo Código exige.

México, Noviembre 14 de 1889.—*Antonio Hermosa*.—Rúbrica.”